



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	VERBAL - DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO COMERCIAL
<b>DEMANDANTE</b>	OLMER GUILLERMO PÉREZ ARISTIZÁBAL
<b>DEMANDADOS</b>	MIGUEL ÁNGEL CORRALES ZAPATA y JAIRO HUMBERTO CORRALES ZAPATA
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2020 00222 00</b>
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA, CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Sea lo primero indicar que, la parte actora subsanó los requisitos formales de inadmisión exigidos por auto del 3 de noviembre del año que avanza (fls 185-186).

Por otra parte, el señor **Olmer Guillermo Pérez Aristizábal**, demandante dentro del proceso de la referencia, presentó personalmente pliego mediante el cual solicita al Despacho se le conceda la figura procesal de Amparo de Pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, por cuanto no se encuentra en capacidad de atender los gastos de la demanda, toda vez que carece de los recursos económicos que implica la presente acción.

Para proveer, se tendrán en cuenta tales manifestaciones y las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del estatuto procesal:

*"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

*"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios*

*resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.*

*... En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa”.*

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos de los artículos 152 y 153 del estatuto procesal, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo por la parte demandante, con la presentación de la demanda, en escrito separado.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que aquí en efecto se cumplió.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre pues se trata de un proceso de la Declaración de una sociedad de hecho comercial.

En las anteriores circunstancias, y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han transcrito, el Despacho habrá de acceder a la misma.

Finalmente, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 89 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda civil incoativa de proceso VERBAL (DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO COMERCIAL) que ha instaurado por intermedio de apoderado judicial **OLMER GUILLERMO PÉREZ ARISTIZÁBAL**, en contra de **MIGUEL ÁNGEL CORRALES ZAPATA** y **JAIRO HUMBERTO CORRALES ZAPATA**. Imprímasele el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a los demandados la presente decisión en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que disponen del término de veinte (20) días para responder la demanda.

**TERCERO: CONCEDER** al demandante el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código de General del Proceso en su Capítulo IV del Título V, del que se entiende goza desde la fecha de presentación de la demanda.

**CUARTO: PRECISAR** que el amparado **OLMER GUILLERMO PÉREZ ARISTIZÁBAL**, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenado en costas (Art. 154 del *ibídem*); además que, no hay necesidad de nombrarle apoderado que lo represente en el proceso porque ya lo ha designado por su cuenta.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre el Establecimiento de Comercio denominado "Lavautos y Parqueadero Pablo Tobón", identificado con matrícula 21-584356-02, inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín. Lo anterior se dispone conforme a lo dispuesto en el inciso tercero, literal C) del artículo 590 del CGP, en atención de la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada.

**SEXTO:** Se le reconoce personería al abogado José Luis Upegui Jaramillo portador de la T.P. 31.388 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>estados electrónicos</b> nro. <u>142</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>27 de noviembre de 2020</u></p> <p align="center"><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07039a5d876ad00914f7bbf61033e54028ed2f0e285c44979771de7c63c53693**

Documento generado en 26/11/2020 02:14:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**